



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicado: No. 2022-00161-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre La impugnación instaurada por la parte accionante OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., contra la sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, DENEGÓ la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., actuando a través de su Representante Legal, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

PRIMERO: Sírvase señor Juez TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrados en la Constitución Política, de la OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., acorde con lo fundamentado en el presente escrito.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase señor Juez ordenar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, dar respuesta CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO al Derecho de Petición en interés particular, radicado el 23 de febrero de 2018 con el No.26564 bajo expediente 0125670 y que fuese presentado por parte de la Operadora Aeroportuaria del Caribe S.A.S.

TERCERO: Compulsar copia de la presente acción a la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía de Soledad, con el fin de que inicie proceso por falta disciplinaria al funcionario a cargo de dar respuesta a la petición radicada el 23 de febrero de 2018 con el radicado No.26564 bajo expediente 0125670 o quien haga sus veces.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

T-2022-00161-01

Narra que el 23 de febrero de 2018, la accionante presentó ante la Secretaría de hacienda Alcaldía de Soledad- Atlántico, petición en interés particular radicado con el No.26564 bajo expediente 0125670, donde se solicitó la devolución de saldo a favor en cuantía de Trece millones trescientos treinta y un mil pesos (\$13.331.000) arrojado en declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Soledad correspondiente al año gravable 2015 por efecto de retenciones practicadas a la empresa Operadora Aeroportuaria del Caribe S.A.S. durante el año 2015 y no descontadas.

Sostiene que posterior a la radicación de la solicitud y sin haber obtenido respuesta por parte de la Secretaría accionada, de manera diligente mediante sus delegados autorizados, realizaron varias visitas de tipo presencial a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda con el fin de gestionar un pronunciamiento o acción tendiente a obtener respuesta sobre la petición de devolución de saldo a favor en cuantía de Trece millones trescientos treinta y un mil pesos (\$13.331.000). Acciones que resultaron infructuosas para el recurrente.

Manifiesta que ante la falta de respuesta solicita le sea amparado el derecho de Petición cuya protección reclama, y consecuentemente se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a lo pedido.

IV. La Sentencia Impugnada.

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO mediante providencia del 1º de marzo de 2022, DENEGÓ el amparo constitucional, deprecado por la accionante OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S.

De las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que el accionante no aportó al asunto de marras constancia de la petición y de haber radicado la solicitud, por el contrario, solamente tenemos su afirmación de haber realizado una petición, pero ello no constituye prueba siquiera sumaria como lo exige la Ley y la Jurisprudencia, para poder tener certeza de que se haya impetrado la petición.

Además, la Secretaría accionada finca sus argumentos para desvirtuar la vulneración al derecho fundamental de petición en el hecho de que una vez revisado su sistema de información no evidenciaron solicitudes radicadas por el accionante OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., NIT. 900849079-0.

De igual manera sostienen que una vez observado el contenido de la acción de tutela, los anexos que aporta el accionante a fin de demostrar que se está violando el derecho fundamental de petición, observan que no se aportó prueba del derecho de petición o solicitud alguna radicada ante el accionado, por consiguiente, consideran que si no existe petición o solicitud, tampoco hay derecho de petición violado.

De esta forma, el Despacho carece de elementos probatorios para poder conceder el amparo deprecado por la parte actora, puesto que la Ley y la Jurisprudencia demandan

T-2022-00161-01

que se demuestre el supuesto de hecho con una prueba siquiera sumaria, la cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

V. Impugnación.

La accionada, presentó la impugnación, argumentando, que dentro de los documentos mencionados como anexos y prueba de la acción de tutela bajo radicado interno 2022-0061 se encuentra mencionado el derecho de petición en interés particular radicado con el No.26564 bajo expediente 0125670, donde se Solicitó la devolución de saldo a favor en cuantía de Trece millones trescientos treinta y un mil pesos (\$13.331.000) arrojado en declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Soledad correspondiente al año gravable 2015 por efecto de retenciones practicadas a la empresa Operadora Aeroportuaria del Caribe S.A.S. durante el año 2015 y no descontadas..

La no presentación del mismo obedeció a un error de forma al momento de cargar los documentos en el aplicativo web, mas no se trata de la inexistencia de dicha petición como lo señala el accionado, por cuanto carece de sentido y de total objetividad hacer uso indebido de la vía judicial para tutelar un derecho inexistente, mal haría este servidor en hacer tal acto.

Es por tal y acudiendo al principio fundamental de la informalidad de la tutela consagrado en el artículo 14 de ley 2591 de 1991 y de acuerdo con la sentencia C-483 de 2008 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil la corte constitucional dispone que “Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces.

En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio.

Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal”. Teniendo en cuenta lo anterior, por el presente me permito adjuntar el derecho de petición el cual es medio fehaciente mediante el cual se muestra la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo cual impetro señor juez tener en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial para fallar en derecho, tutelando mi derecho fundamental de petición, puesto que el Accionado al no dar respuesta alguna de nuestras solicitudes respetuosas en el transcurso del tiempo mantiene una sistemática vulneración de nuestros derechos y además con esto se mantienen las causas que dieron origen a la presentación de la acción de tutela bajo radicado interno No. 2022-0061.

T-2022-00161-01

Además, se deben considerar los principios constitucionales de economía, eficacia y celeridad en los procesos judiciales concretados en el artículo 3 del decreto 2591 de 1991, esto con el fin de aplicar los mismos a la presente acción.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Certificado de Existencia y Representación de Aeroportuaria del Caribe S.A.S., siendo su representante legal el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS.
- Cédula de ciudadanía del señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

DERECHO DE PETICION

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

T-2022-00161-01

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Sociedad OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., sostiene que el 23 de febrero de 2018, presentó ante la Secretaría de hacienda Alcaldía de Soledad-Atlántico, petición en interés particular radicado con el No.26564 bajo expediente 0125670, donde se Solicitó la devolución de saldo a favor en cuantía de Trece millones trescientos treinta y un mil pesos (\$13.331.000) arrojado en declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Soledad correspondiente al año gravable 2015 por efecto de retenciones practicadas a la empresa Operadora Aeroportuaria del Caribe S.A.S. durante el año 2015 y no descontadas.

Sostiene que posterior a la radicación de la solicitud y sin haber obtenido respuesta por parte de la Secretaría accionada, de manera diligente mediante sus delegados autorizados, realizaron varias visitas de tipo presencial a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda con el fin de gestionar un pronunciamiento o acción tendiente a obtener respuesta sobre la petición de devolución de saldo a favor en cuantía de Trece millones trescientos treinta y un mil pesos (\$13.331.000). Acciones que resultaron infructuosas para el recurrente.

Manifiesta que ante la falta de respuesta solicita le sea amparado el derecho de Petición cuya protección reclama, y consecuencialmente se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a lo pedido.

T-2022-00161-01

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, negó por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que el accionante no aportó al asunto de marras constancia de la petición y de haber radicado la solicitud, por el contrario solamente tenemos su afirmación de haber realizado una petición, pero ello no constituye prueba si quiera sumaria como lo exige la Ley y la Jurisprudencia, para poder tener certeza de que se haya impetrado la petición.

La sociedad OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., accionada en su escrito de impugnación expuso que dentro de los documentos mencionados como anexos y prueba de la acción de tutela bajo radicado interno 2022-0061 se encuentra mencionado el derecho de petición en interés particular radicado con el No.26564 bajo expediente 0125670, donde se Solicitó la devolución de saldo a favor en cuantía de Trece millones trescientos treinta y un mil pesos (\$13.331.000) arrojado en declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Soledad correspondiente al año gravable 2015 por efecto de retenciones practicadas a la empresa Operadora Aeroportuaria del Caribe S.A.S. durante el año 2015 y no descontadas.

Señala que la no presentación del mismo obedeció a un error de forma al momento de cargar los documentos en el aplicativo web, mas no se trata de la inexistencia de dicha petición como lo señala el accionado, por cuanto carece de sentido y de total objetividad hacer uso indebido de la vía judicial para tutelar un derecho inexistente, mal haría este servidor en hacer tal acto.

Es por tal y acudiendo al principio fundamental de la informalidad de la tutela consagrado en el artículo 14 de ley 2591 de 1991 y de acuerdo con la sentencia C-483 de 2008 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil la corte constitucional dispone que *“Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces.*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 19915]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

T-2022-00161-01

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. (Negrilla y subraya del despacho).*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, la accionante Sociedad OPERADORA AEROPORTUARIA DEL CARIBE S.A.S., insiste que la no presentación de la prueba de presentación del derecho de petición, obedeció a un error de forma al momento de cargar los documentos en el aplicativo web, mas no de la inexistencia de la petición.

Sostiene que ello carecería de sentido y de total objetividad hacer uso indebido de la vía judicial para tutelar un derecho inexistente, mal haría este servidor en hacer tal acto.

Pues bien, revisado el expediente digital que contiene la actuación remitida por el Juzgado a quo, pese a la mención que en su escrito de impugnación refiere el accionante de que anexa el derecho de petición no respondido por la autoridad municipal y que fue presentado en oportunidad, el mismo brilla por su ausencia, comoquiera que aun cuando se anunció como prueba de su ejercicio, el mismo no fue aportado, a efectos de valorar la afirmación del argumento en que se centró la impugnación.

Lo anterior, ratifica las consideraciones expuestas en la primera instancia y que conllevó a la negación del amparo deprecado, pues la orden de amparo se edifica sobre el cimiento de prueba de su vulneración y ante la orfandad probatoria, no otra decisión debe adoptarse sino la de negación tal como fue decidida en primera instancia.

T-2022-00161-01

En ese orden de ideas y ante la inexistencia de la solicitud del derecho de petición, y al no existir una conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, y al estar acorde con lo resuelto por la Juez de primera instancia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fbcdb9a9e9545ee33ddafc7e161c3ecf57963dc231021d2a45f51688ea6e5**

Documento generado en 23/05/2022 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>